

Señora:

JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Ref. **ACCIÓN POPULAR DE AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13 P.H. CONTRA CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A. RADICACIÓN: 2021-00108. LIBELO DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE DEMANDA DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL AÑO 2021.**

FERNANDO A. TREBILCOCK BARVO, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.**, conforme el poder que anexo, persona jurídica de Derecho Privado que funge como accionada en la presente litis, estando dentro del término de Ley, habida cuenta que se recibió notificación electrónica de la demanda en fecha del siete (7) de septiembre del año 2021, notificación que se tiene por surtida en fecha del nueve (9) de septiembre de los corrientes en los términos que prevé el artículo 8 del Decreto 806 del año 2020 y sus precisiones jurisprudenciales, por medio del presente, me dirijo ante su señoría para impetrar y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de demanda de fecha veintinueve (29) de abril del año 2021, para en su lugar, *in iure*, **RECHAZAR DE PLANO** la demanda incoada por: (i) **EXISTENCIA DE COSA JUZGADA MATERIAL QUE IMPIDE EL EJERCICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN JURISDICCIONAL**; (ii) **EXISTENCIA DE PLEITO PENDIENTE** y (iii) **IMPROCEDENCIA DEL MECANISMO CONSTITUCIONAL FORMULADO PARA SALVAGUARDAR DERECHOS E INTERESES DE NATURALEZA COLECTIVA**, con fundamento en los argumentos que seguidamente paso a exponer:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En providencia de fecha veintinueve (29) de abril del año 2021, su señoría dispuso:

"ADMITIR la Acción Popular instaurada por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13 PROPIEDAD HORIZONTAL, contra la CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A. (...)." (Subrayado por fuera del texto jurisdiccional)

2. Sea el momento para señalar que esta parte procesal advierte de manera evidente y palmaria que la demanda presentada por los accionantes por conducto de apoderado judicial constituido para tal efecto, este es el Abogado **FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ**, adolece de serios defectos y deficiencias que erigen serios **INCUMPLIMIENTOS DE REQUISITOS LEGALES**, que impiden su **ADMISIÓN JURISDICCIONAL**, las cuales no se deben mirar como simples y meros formalismos, sino que muy por el contrario

entrañan unos manifiestos vicios procesales, y sustanciales que la afectan, de tal manera que la misma, tal como se encuentra no era admisible de manera o modo alguno, y si pone en evidencia actos de abuso del derecho por parte de la aquí demandante.

3. Y es que resulta su señoría que, de entrada, se erigen tres (3) vicios graves que imposibilitan dar admisión a la demanda impetrada, tales como son: (i) **EXISTENCIA DE COSA JUZGADA MATERIAL QUE IMPIDE EL EJERCICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN JURISDICCIONAL**, (ii) **EXISTENCIA DE PLEITO PENDIENTE** y (iii) **IMPROCEDENCIA DEL MECANISMO CONSTITUCIONAL FORMULADO PARA SALVAGUARDAR DERECHOS E INTERESES DE NATURALEZA COLECTIVA**, y que se analizaran seguidamente:

3.1 EXISTENCIA DE COSA JUZGADA MATERIAL QUE IMPIDE EL EJERCICIO DE LA PRESENTE ACCIÓN JURISDICCIONAL

El presente fundamento se ampara en las circunstancias fácticas y jurídicas que se esgrimen a continuación:

- 3.1.1.1. En fecha del 16 de marzo del año 2018 la copropiedad que aquí funge como demandante, impetró por conducto de apoderado judicial, demanda de protección al consumidor en sede jurisdiccional ante la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para asuntos jurisdiccionales y en contra de mi representada. Es de precisar, que la Superintendencia de Industria y Comercio fungió en su potestad jurisdiccional, y así decidió la litis.
- 3.1.1.2. A la demanda le fue asignado el número de radicación 18-101259, siendo oportuno indicar que las pretensiones de la aducida demanda se contenían en los siguientes términos:

"(...) PRETENSIONES

PRINCIPAL:

- 1. Declarar el incumplimiento de la demandada CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A. de otorgarle la garantía a la AGRUPACION DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13 – PROPIEDAD HORIZONTAL, con ocasión de las afectaciones tales como manchas en los muros de la fachada, accesibilidad de personas con movilidad reducida y acabados correspondientes a los cuartos de basuras, por defectos constructivos en el grado de afectación grave, deficiente calidad, seguridad e idoneidad de las obras, que componen las zonas comunes de la AGRUPACION DE VIVIENDA URBANIZACION MAZUREN 13 – PROPIEDAD HORIZONTAL.**
- 2. Se condene a CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A., a otorgarle la garantía debida a AGRUPACION DE**

VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13 – PROPIEDAD HORIZONTAL, conforme al numeral 3 artículo 56 de la ley 1480 de 2011 ordenándose la realización de las siguientes obras conforme a los hechos de la demanda:

2.1 DEFECTOS CONSTRUCTIVOS EN EL GRADO DE AFECTACIÓN GRAVE

2.1.1 La limpieza de los 12.000 metros cuadrados de fachada: (...)

2.1.2. Implementar medios para la accesibilidad a personas con movilidad reducida: (...)

2.1.3. Realizar los acabados correspondientes a los shuts o cuarto de basuras (...)

2.1.4 El Reforzamiento de la cimentación en la totalidad de la copropiedad de manera inmediata tendiente a solucionar los hallazgos del estudio de suelos y análisis de cimentaciones de la Agrupación de Vivienda Urbanización Mazuren 13 – propiedad horizontal No AUS 17837 del 13 de septiembre de 2017 de la firma ALFONSO URIBE Y CIA S.A.

2.1.5 Reparar los daños materiales que hasta la fecha el asentamiento diferencial imputable a CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A. ha causado a AGRUPACION DE VIVIENDA URBANIZACION MAZUREN 13 PROPIEDAD HORIZONTAL y que son los que siguen:

2.1.5.1 Hundimiento de los edificios que conforman la Copropiedad.

2.1.5.2 Hundimientos y agrietamientos en los andenes de toda la copropiedad.

2.1.5.3 Ruptura de las tuberías de gas; las cajas de gas se encuentran en malas condiciones deterioradas y fisuradas.

2.1.5.4 Ruptura de las redes de desagües y tuberías.

2.1.5.5 Deterioros de senderos peatonales y zonas duras.

2.1.5.6 Los senderos peatonales se encuentran fuera de su eje inicial de construcción, los adoquines están separados y los perfiles de los andenes separados de los mismos adoquines al igual que agrietados.(...)”

- 3.1.1.3. En oportunidad fue notificada la demanda a mi representada, quien por conducto de apoderado judicial dio contestación y postuló medios exceptivos perentorios, adjuntando suficiencia de conceptos técnicos para desvirtuar lo aducido en la demanda, específicamente demostrando que el concepto técnico o dictamen elaborado por la firma que representa el Ing. ALFONSO URIBE y arrimado por la entonces demandante y hoy aquí de manera temeraria nuevamente acciona (copropiedad) carecía de suficiencia técnica, fáctica y argumentativa, para lo cual, sea oportuno traer a consideración consideraciones esgrimidas en tal escrito de contestación, así:

"(...) Para la prosperidad del medio exceptivo aquí postulado, sea pertinente traer a colación apartes del concepto e informe técnico con alcance de prueba pericial rendido por la firma E Y R ESPINOSA Y RESTREPO S.A y que fuera suscrito directamente por su Representante Legal e Ingeniero Geotecnista Carlos Restrepo, quien valga referir es uno de los

profesionales más prestigiosos en el campo de la geotecnia, y quien frente al caso particular conceptuó:

"(...) La cimentación construida para las torres consistente en placa aligerada complementada con pilotes de concreto (con una longitud de 1.5 veces el ancho de la placa), se considera aceptable teniendo en cuenta el nivel de cargas y la estratigrafía detectada.

- Del cálculo de capacidad portante se tiene que la placa de cimentación, diseñada para una presión $P = 4.91 \text{ Ton/m}^2$, se encuentra trabajando bajo un factor de seguridad aceptable (> 3.0).

Los asentamientos calculados por esta consultoría en el presente documento (asentamientos totales = 11 cm) se encuentran por debajo de los valores permitidos por la NSR-10 de acuerdo con H.4.9.2.

- Con respecto a los análisis del Ingeniero Alfonso Uribe debemos anotar lo siguiente:

· Como primera medida dichos análisis no reflejan la condición real del comportamiento de los edificios que se ilustra en las fotografías incluidas en el informe, las cuales muestran movimientos con respecto a los andenes no mayores a los 4 a 5 cms.

· Movimientos en el rango de los 35 cm como los que propone el Ing. Uribe abrían afectado el escalón existente entre las torres y la zona de parqueaderos, condición que no se refleja en las imágenes incluidas.

· Así mismo el criterio propuesto de nivelaciones con tasas de movimiento inferiores a 3 mm/mes no corresponden a un criterio de norma sino a un criterio personal sobre el cual no existe obligación de ley.

· A partir de todo lo anterior consideramos que el informe del Ing. Uribe presenta errores críticos en el análisis que comprometen las conclusiones y pretende proponer criterios de tasas de deformación que exceden a la normatividad actual y anterior (NSR-10 y NSR-98)." (Subrayado por fuera del texto original).

En consonancia con lo anterior, y como prueba fehaciente de la inexistencia de garantía por insuficiencia de fundamento técnico, me permito traer a consideración la conclusión del concepto técnico pericial suscrito por la firma Proyectos y Diseños S.A.S. por conducto de la Ingeniera Sandra Eliana Reyes, y que se contiene así:

"Por medio de la presente informamos que una vez revisadas las memorias del proyecto Mazuren 13 torres de fecha Diciembre de 2004, se evidencia que el peso de la torre es menor a lo que muestra en el informe de suelos de la firma Alfonso Uribe S. Consecutivo AUS-17837-1 de abril 24 de 2018. Anexamos a esta comunicación que se extrajeron de la memoria en el cual se puede evidenciar el peso de la estructura con el que se diseñó la cimentación y cumpliendo

con los parámetros establecidos por Áreas Ltda. AREAS 3255-04 del 2004" (Subrayado por fuera del texto original).

De lo anterior se colige que los informes rendidos por la firma ALFONSO URIBE y que fueron aportados por la accionante, y sobre los cuales, desafortunadamente la parte demandante afínca su demanda, es propio de una serie de ligerezas y apreciaciones de orden subjetivo, carentes de todo respaldo probatorio y/o prueba de laboratorio, lo que a la postre deriva en la inexistencia de la garantía invocada de forma infundada por la parte activa de la Litis.

(...)
sea oportuno traer a consideración el concepto e informe técnico expedido por el Supervisor técnico del proyecto inmobiliario Mazuren 13 (Juan Gabriel Carreño Silva), en el que conceptúa:

"Nosotros los abajo firmantes, en representación de la supervisión técnica –equipos y servicios Ltda- y del Constructor –Constructora Fernando Mazuera S.A.-, por medio de la presente certificamos que la construcción de las 5 torres de 9 pisos en mampostería reforzada (17.400 m2) y el salón comunal (515 m2) en estructura aporticada, para un total de 15.915 m2, correspondientes al proyecto denominado "MAZUREN –AGRUPACIÓN 13", el cual se encuentra localizado en Bogotá en la calle 147 No. 46B-68 se adelantó cumpliendo en todo lo indicado en los planos estructurales elaborados por Proyectos y Diseños Ltda., y en las especificaciones de construcción para estructuras en concreto reforzado y en mampostería reforzada, indicadas en las normas de diseño y construcción sismo resistente NSR-98."

3.1.4 En el curso de la referida actuación jurisdiccional ante la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron practicadas pruebas testimoniales de naturaleza técnica, inclusive un careo de peritos, a saber, del Ingeniero **ALFONSO URIBE** con ocasión al informe técnico aportado con la demanda por la copropiedad y del Ingeniero **CARLOS RESTREPO** cuyo informe o concepto técnico fue arrimado con el libelo de contestación de demanda, de manera que de la práctica probatoria se pusieron en evidencia las manifiestas deficiencias y errores técnicos en el informe del ingeniero **ALFONSO URIBE**, el cual a la postre es el que le sirve a la aquí demandante para acudir a la jurisdicción, concepto del cual se desvirtuó la existencia de asentamientos diferenciales o anormales, pues basta referir que el Ingeniero **ALFONSO URIBE** en su dictamen y/o concepto tomo en consideración un peso de la estructura completamente distinto al que se refería en el estudio de suelos para el diseño de la cimentación.

3.1.5 Consecuencia del desarrollo probatorio y curso procesal de la litis, la Superintendencia de Industria y Comercio profirió sentencia de primera instancia en fecha del doce (12) de febrero del año 2019 donde negó las pretensiones de la demanda a las que se hizo referencia en el numeral 3.1.2 del presente recurso, esto es, desestimar cualquier petitum frente a los supuestos asentamientos diferenciales y pérdida de verticalidad de la estructura, disponiendo en su parte resolutive lo siguiente:

"(...) RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones incoadas en la demanda de conformidad con la parte motiva de la presente de la decisión.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

CUARTO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes."

3.1.6 Frente a la referida sentencia de primera instancia, la copropiedad aquí inexplicablemente nuevamente demandante, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, corporación colegiada quien luego de surtidos los trámites de instancia, en fecha del veintiuno (21) de mayo del año 2019 profirió fallo de segundo grado en cuya parte resolutive dispuso:

"(...) RESUELVE:

MODIFICAR el fallo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales dentro del presente asunto, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO. DECLARAR que la CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA SA, vulneró los derechos del consumidor de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13 PH., de conformidad con lo que se expuso.

SEGUNDO. ORDENAR a la CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA SA en dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, proceda a ejecutar las obras de construcción correspondientes para la instalación de rampas para facilitar el acceso de personas con discapacidad a la entrada principal, al salón social y a cada una de las entradas de las torres que conforman la Agrupación de Vivienda Urbanización Mazuren 13 PH.

TERCERO. El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal A del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

CUARTO. En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO. CONFIRMAR, en todo lo demás, la sentencia proferida el 12 de febrero de 2019 por el Delegado con funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en este asunto.

SEXTO. Sin costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO. DEVOLVER el expediente al lugar de origen."

- 3.1.7 Del fallo de segunda instancia hoy debidamente ejecutoriado y en firme, de manera categórica se destaca que el operador jurisdiccional en correcta hermenéutica jurídica ratifica la inexistencia de patologías estructurales por presunta ocurrencia de asentamientos anormales, de forma tal que en el numeral quinto del acta contentiva de la parte resolutive del fallo mantiene **INDEMNE** la negativa frente a la pretensión bajo la modalidad de orden de hacer contentiva de reparación o intervención con ocasión a los supuestos asentamientos diferenciales, destacando entre varias consideraciones las siguientes frente al dictamen o experticia rendida por parte de la firma representada por el Ing. **ALFONSO URIBE SARDINA**: i-) diferencias sustanciales en los controles de topografía que sirvió de fundamento para la rendición del dictamen; ii-) serias debilidades de orden técnico en la elaboración del dictamen; iii-) datos imprecisos y presuntos; iv-) no se especificaron los daños que presuntamente presenta la construcción en cuanto a su cimentación; v-) no puede considerarse deficiencia constructiva que afecte la estabilidad de la edificación, y vi-) debe destacarse que el análisis frente al tema técnico de supuestos asentamientos anormales fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil en la sentencia de segunda instancia, específicamente entre el minuto 19:34 al 22:20 de la grabación, la cual se adjunta con fines probatorios a la presente acción para dar lugar a la inexorable revocatoria del auto admisorio de demanda, y de donde se concluye la inexistencia de información técnica que permita concluir que hubiere presencia de asentamientos diferenciales y menos aún de fallas o patologías estructurales contrario a lo sostenido en la temeraria demanda postulada.
- 3.1.8 Es claro que la única orden de hacer dispuesta en la providencia versó frente a la ejecución de rampas al interior de la copropiedad para facilitar el acceso de personas con movilidad reducida, de suerte que en oportunidad se allegó transacción y/o conciliación a la que se arribó con la comunidad para dar cumplimiento de la orden de hacer.
- 3.1.9 De la anterior ilustración, diáfano resulta concluir que el aquí demandante induciendo en error a su señoría, desconoció de manera flagrante, manifiesta y directa el precedente jurisdiccional con plenos efectos de **COSA JUZGADA MATERIAL** que le impedía el adoptar admisión de la demanda, siendo lo procedente el haber dispuesto su rechazo in limine.
- 3.1.10 Frente a la institución de la **COSA JUZGADA** el artículo 303 del Código General del Proceso establece: **"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes"**.

3.1.11 De cara a la irrefutable ocurrencia de cosa juzgada material jurisdiccional, se encuentra que los requisitos establecidos por el Legislador se encuentran satisfechos en su integridad, en la medida que tanto en la actuación jurisdiccional que curso ante la Superintendencia de Industria y Comercio como en la presente actuación jurisdiccional, i-) el objeto guarda un común denominador, esto es el obtener el incumplimiento con ocasión a supuestas deficiencias constructivas que se pretenden endilgar a mi representada en el desarrollo del Proyecto inmobiliario de vivienda **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13 PH**; ii-) la identidad de causa se erige a imponer condenas declarativas de incumplimiento y consecuencia de ello de naturaleza indemnizatoria en especie, especialmente cuando en ambas actuaciones se ha destacado la supuesta presencia de asentamientos diferenciales o anormales que afectarían la estructura, aspecto técnico que ya fue discutido y dirimido en su integridad en la actuación jurisdiccional tal y como se ha advertido en precedencia, pero donde pese a que el sustento técnico que sirvió de fundamento para la decisión sancionatoria fue desacreditado (dictamen o concepto técnico de la firma representada por el Ing. ALFONSO URIBE y que fuere allegado por la quejosa), inexplicablemente emerge como supuesto nuevo fundamento disfrazado de la nueva demanda, y iii-) resulta irrefutable la identidad de las partes en conflicto, en la medida que es la copropiedad quien accionó en contra de mi representada tanto ante la Superintendencia de Industria y Comercio como en el presente escenario jurisdiccional, lo cual surge en evidente de la ilustración antes efectuada, así como de la documental que se adjunta al presente recurso.

3.1.12 Resulta cuestionable y censurable desde todo punto de vista, que la aquí demandante por conducto del mismo abogado que representare sus intereses en la actuación jurisdiccional que curso ante la Superintendencia de Industria y Comercio y de la que se ha dado cuenta en precedencia, en manifiesto desconocimiento del derecho sustantivo como procesal, burle de manera abierta instituciones jurídicas como la **COSA JUZGADA MATERIAL**, donde se recuerda que sus efectos consecuencia de la actuación ante la Superintendencia de Industria y Comercio es que dio por *terminado el proceso como el conflicto suscitado en su integridad*, a diferencia de la cosa juzgada formal la cual no se predica del caso concreto. De esta manera el demandante desconoce irresponsablemente que la cosa juzgada cumple un bien jurídico para erigir la sentencia en inmutable, con amplió propósito social de cara a la necesidad de producir seguridad jurídica, lo cual amerita el más serio y enérgico reproche, so pena de desconocimiento del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** que le asiste a mi prolijada por resquebrajamiento del principio constitucional del **NON BIS IN IDEM**.

3.2 **EXISTENCIA DE PLEITO PENDIENTE**

El presente planteamiento tiene como propósito el demostrar que a la fecha, la aquí accionante también acudió, en potencial ejercicio de **ABUSO DEL DERECHO**, a la formulación de proceso declarativo de responsabilidad en contra de mi representada, el cual cursa ante el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá con el número de radicación 2021-0130, escenario jurisdiccional que guarda absoluta identidad de partes, de situación fáctica, como del efecto mismo del petitum demandatorio con la presente causa.

Es oportuno destacar que en el referido escenario judicial ya se encuentra integrado el contradictorio, de manera que mi prohijada ya ejerció su derecho de contradicción y defensa con la postulación de escrito de contestación de demanda desde el pasado 29 de julio de los corrientes.

Note su señoría, como la parte accionante, tergiversa y desconoce los fines de especialísima acción constitucional al pretender obtener en ejercicio de la presente vía jurisdiccional, el mismo efecto irresponsablemente pretendido, pero en el marco de un proceso declarativo de responsabilidad civil como el que aquí se ha puesto en conocimiento.

3.3 IMPROCEDENCIA DEL MECANISMO CONSTITUCIONAL FORMULADO PARA SALVAGUARDAR DERECHOS E INTERESES DE NATURALEZA COLECTIVA

El presente fundamento se erige a demostrar que en ejercicio indebido de la facultad de litigar y que se materializa en abuso del derecho, la aquí accionante pretende salvaguardar intereses de orden particular inherentes a la copropiedad frente a potenciales reclamaciones en bienes o zonas comunes que la integran, a partir del escenario oculto de supuestas transgresiones de derechos e intereses colectivos de que trata el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Es así, que, como precedente jurisprudencial para los fines de la presente litis, y que de tajo permiten concluir la improcedencia del presente mecanismo jurisdiccional popular, se advierte la existencia de sendos pronunciamientos judiciales de parte de esta misma jurisdicción por parte del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá con confirmación de parte del superior Funcional, a saber, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, de donde se destacan los siguientes apartes:

Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá en fecha del ocho (8) de noviembre del año 2011, de donde se extrae:

"(...)

Por su finalidad pública, las Acciones Populares no tienen un contenido subjetivo o individual, ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia de un daño que se quiera reparar, ni están condicionadas por ningún requisito sustancial de legitimación del actor distinto de su condición de parte del pueblo.

En este sentido, la acción instaurada no, concuerda con las finalidades de protección de interés general a que se encuentra destinados los mecanismos establecidos en la Ley 472 de 1998.

(...)

Conforme a lo expuesto y de una simple lectura de las pretensiones se desprende que corresponden más a la típica acción de responsabilidad que a una acción popular, pues lo que se busca es determinar un incumplimiento contractual y

su correspondiente indemnización ya sea en especie o en dinero. Lejos esta de pretender la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes en aras de proteger derechos o intereses colectivos relacionados con la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente.

Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil en fecha del 12 de abril del año 2012, donde de manera categórica y concluyente sostuvo:

"(...)

En el asunto dejado a consideración del Tribunal destaca la improcedencia de la acción popular por perseguir la protección de derechos e intereses individuales, tal como acertadamente lo advirtiera la Juez Quince Civil del Circuito de Bogotá, no obstante encontrarse afectados diversos propietarios.

Admitir como derechos e intereses comunes las controversias surgidas entre particulares sobre bienes privados que no afectan a la comunidad, desquiciaría la naturaleza de la acción popular, sin importar que una o ambas partes pudieran estar compuestas por un número plural de reclamantes. Ciertamente la procedencia de la acción popular no esta condicionada a la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial de los intereses colectivos, según lo afirmado por la actora, pero si a que dichos derechos e intereses estén relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas o con la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica u otros de similar naturaleza.

Por ello, al no encuadrar el sub judice en ninguna de las categorías antes descritas, ni siquiera por asimilación, resulta imposible conceder el amparo deprecado en sede constitucional, debiéndose confirmar la sentencia impugnada"

No siendo suficiente lo anterior, cobra especial relevancia mencionar que ha sido el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera con ponencia del Dr. Ricardo Hoyos Duque quien en fecha del 25 de abril del año 2002 dentro del proceso con número de radicación 05001-23-31-000-2001-2012-01 (AP 0388) sostuvo:

"En este orden de ideas, no deben confundirse los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas determinadas o determinables. La distinción entre intereses subjetivos y colectivos de un grupo depende de la posibilidad de apropiación exclusiva de los objetos o bienes materiales o inmateriales involucrados en la relación jurídica. Así, de los derechos colectivos puede afirmarse que a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás; en

tanto que en relación con los derechos individuales, cada uno de los sujetos que pertenecen al grupo puede obtener la satisfacción de su derecho de forma individual y en momento diferente o puede ejercerlo con exclusión de los demás, y sólo por razones de orden práctico pueden reclamar conjuntamente la indemnización cuando han sufrido un daño por una causa común, sin perjuicio de las acciones individuales que cada uno pueda iniciar.

Esa distinción teórica aparentemente sencilla, genera en algunas oportunidades dificultades prácticas al momento de clasificar algunos derechos. Las confusiones pueden surgir por razón de la misma ley, pues se advierte que el legislador en el literal n) del artículo 4 de la ley 472 de 1998 señaló como derechos colectivos los de los usuarios y consumidores. Sin embargo, son precisamente estos derechos los que por antonomasia constituyen el objeto de las acciones de grupo, cuando se han producido daños individuales.

Es decir, si bien los consumidores o usuarios tienen intereses comunes, como los son por ejemplo la buena calidad o seguridad de los productos o servicios que se ofrecen y por lo tanto, cualquier persona potencial consumidora del bien podría iniciar una acción popular con el fin de evitar un daño eventual, lo cierto es que quien ha adquirido el bien o es usuario de un servicio ha celebrado un contrato con el vendedor o prestador del mismo, razón por la cual el interés que podría tener en evitar el daño o en su reparación en el evento de que éste se haya causado es de carácter individual, que por el hecho de pertenecer a un grupo indeterminado de personas no se convierte en colectivo.

En conclusión, el solo hecho de que un daño afecte a un número plural de personas no hace procedente la acción popular, ya que ésta depende de la naturaleza del derecho que ha sido afectado (derecho o interés colectivo)."

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a su señoría, **REPONER** para **REVOCAR INTEGRALMENTE**, la providencia de fecha veintinueve (29) de abril del año 2021, y en consecuencia, se **RECHACE DE PLANO** la demanda impetrada como manda el artículo 90° del Estatuto Procesal Civil, conforme se ha argumentado a lo largo del presente libelo.

PRUEBAS

- Las obrantes en el plenario.

- Fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad de Bogotá con el número de radicación 2005-0103 en fecha del 8 de noviembre del año 2011.

FERNANDO A. TREBILCOCK BARVO

- Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil en fecha del 12 de abril del año 2012 dentro del proceso con número de radicación 2005-0103.
- Escrito de demanda declarativa responsabilidad civil formulado por la aquí accionante, y de la cual conoce el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá con el número de radicación 2021 -0130.
- Auto admisorio de demanda declarativa de responsabilidad civil que cursa ante el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá con el número de radicación 2021 -0130.
- Copia del escrito de demanda formulado por la copropiedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13 P.H.** ante la Superintendencia de Industria y Comercio, siéndole asignado el número de radicación 18-101259.
- Copia del auto admisorio de demanda dentro del proceso formulado por la copropiedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13 P.H.** ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el mismo singularizado con el número de radicación 18-101259.
- Copia del escrito de contestación de demanda presentado por mi representada dentro del proceso formulado por la copropiedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13 P.H.** ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el mismo singularizado con el número de radicación 18-101259.
- Copia del acta contentiva del fallo de primera instancia dentro del proceso formulado por la copropiedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13 P.H.** ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el mismo singularizado con el número de radicación 18-101259.
- Copia del acta contentiva del fallo de segunda instancia dentro del proceso formulado por la copropiedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13 P.H.** ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el mismo singularizado con el número de radicación 18-101259, providencia judicial proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil en fecha del 21 de mayo del año 2019.
- Grabación contentiva del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil en fecha del 21 de mayo del año 2019 dentro del proceso formulado por la copropiedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13 P.H.** ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el mismo singularizado con el número de radicación 18-101259.

FERNANDO A. TREBILCOCK BARVO

- Link contentivo de grabaciones del fallo de primera instancia dentro del proceso formulado por la copropiedad **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN 13 P.H.** ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el mismo singularizado con el número de radicación 18-101259.

ANEXOS

- El poder especial que me fuera conferido y que aquí se adjunta.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.**

NOTIFICACIONES

Los demandantes en la dirección que obra en el expediente.

Mi mandante y quien suscribe, recibiremos notificaciones en la Carrera 14 No 93B – 32, Oficina: 305 de esta ciudad de Bogotá, D.C., o en el correo electrónico fernandotrebilcock@gmail.com

De la señora Juez,



FERNANDO A. TREBILCOCK BARVO
C.C. No. 79.141.928 de Bogotá
T.P. No. 42.673 del C.S. de la J.